

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta y uno días del mes de enero de dos mil dieciocho. -----

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo número **CI/SGOB/D/0883/2016**, integrado con motivo de la recepción del oficio número **CG/CISG/SAOA"B"/02/2016**, del siete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Rubén Macotela Reyes, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", a través del cual hizo del conocimiento presuntas irregularidades de carácter administrativo imputables a los Ciudadanos **MACARIO MIRANDA ROSALES**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos en la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, como Controlador de Asistencia comisionado al Gabinete 33 del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, con Registro Federal de Contribuyentes y respectivamente. -----

RESULTANDO

1.- Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, oficio con nomenclatura **CG/CISG/SAOA"B"/02/2016** de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Contador Público Rubén Macotela Reyes, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, y anexos que lo acompañan, documentos visibles de la foja 01 a la 96 del expediente en que se actúa. -----

2.- En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa dictó acuerdo de radicación, asignando el número de expediente **CI/SGOB/D/0883/2016**, y ordenó se realizaran las diligencias necesarias con la finalidad de esclarecer los hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de la misma, documento visible a foja 97 del expediente de mérito. -----

3.- El día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por advertir la existencia de elementos que hicieron presumir la responsabilidad administrativa atribuible a los servidores públicos **MACARIO MIRANDA ROSALES** y **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, documento visible de la foja 235 a la 249 del expediente citado al rubro. -----

4.- Mediante oficio citatorio número **CG/CISG/SQDR/038/2017**, de fecha once de enero del año en curso, la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, citó al ciudadano **MACARIO MIRANDA**



ROSALES, a efecto de llevar a cabo la Audiencia que refiere el artículo 64 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citatorio que fue debidamente notificado al presunto responsable el día once de enero del dos mil dieciocho; celebrándose la referida audiencia el día veintidós de enero del año en curso; documentos visibles de la foja 250 a la 254, 263 y 264 del expediente que se resuelve. -----

5.- Mediante oficio citatorio número **CG/CISG/SQDR/0039/2017**, de fecha once de enero del año en curso, la Contralora Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, citó al ciudadano **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, a efecto de llevar a cabo la Audiencia que refiere el artículo 64 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citatorio que le fue debidamente notificado al presunto responsable el día once de enero del año dos mil dieciocho; celebrándose la misma el veintidós de enero de la presente anualidad, documentos visibles de la foja 250 a 254, 265 y 266 del expediente que se resuelve. --

Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, teniendo en cuenta que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el expediente citado al rubro, procede a dictar la presente Resolución Definitiva; y -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 108, párrafo, 109 fracción III, primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracción III, 2°, 3°, fracción IX, 45, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2° y 34, fracciones VI y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, fracción XIV numeral 8, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública de esta Ciudad. -----

II.- Con base a lo señalado en el punto anterior, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas a la luz de las disposiciones legales que son aplicables en el caso concreto, a fin de resolver si los servidores públicos **MACARIO MIRANDA ROSALES** y **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, son responsables o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el presente caso dos supuestos: a) La calidad de servidor público en el momento en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento; y b) El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A efecto de determinar sobre la responsabilidad administrativa imputada a los servidores públicos anteriormente referidos, es fundamental establecer el primero de los elementos señalados en el inciso a) del párrafo que antecede, consistente en acreditar la calidad de servidor público; al respecto debe decirse que dicha calidad se acredita con los siguientes elementos probatorios: -----



a.1) La calidad de servidor público del Ciudadano **MACARIO MIRANDA ROSALES**, con Registro Federal de Contribuyentes _____, se acredita con la copia certificada de la Tarjeta Kardex en la que se advierte que causó alta como Jefe de Unidad Departamental "A" en fecha primero de abril de dos mil catorce (documento visible a foja 234 del expediente en que se actúa), así como de la copia certificada del Recibo de Liquidación de Pago de la segunda quincena del mes de julio del año dos mil quince (documento visible a foja 233 del expediente en que se actúa) a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290; del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de un documento público expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario instruido ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad. -----

Documentales que al concatenarse entre sí, permiten concluir a esta resolutora que el ciudadano **MACARIO MIRANDA ROSALES**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, el día primero de julio de dos mil quince, por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el último ordenamiento mencionado; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala: -----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..." -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales." -----

Con lo anterior se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del ciudadano **MACARIO MIRANDA ROSALES**. -----

a.2) La calidad de servidor público del Ciudadano **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes _____, se acredita con la copia certificada del oficio de comisión número OM/SSP/DEA/SRH/0005/2015 del veintisiete de marzo de dos mil quince, suscrito por el Lic. Víctor Manuel



Martínez Garita, entonces Subdirector de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad (documento visible a foja 82 del expediente en que se actúa), así como de la copia certificada del Recibo de Liquidación de Pago de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis (documento visible a foja 227 del expediente en que se actúa) a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de un documento público expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario instruido ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad. -----

Asimismo, se cuenta con lo manifestado por el incoado **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, en declaración de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, desahogada ante este Órgano de Control Interno, quien se encontraba bajo protesta de decir verdad y refirió que *"...ingresé a laborar en el sistema penitenciario desde el primero de mayo del dos mil, que me desempeñé particularmente como controlador de asistencia desde hace aproximadamente trece años, y en particular en el reclusorio preventivo varonil sur, desde el primero de abril de dos mil quince..."*, manifestación visible de la foja 62 a la 65 del expediente en que se actúa y a la que se otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que al momento de la irregularidad denunciada, se desempeñaba como Controlador de Asistencia.-----

Documentales y manifestación que al concatenarse entre sí, permiten concluir a esta resolutoria que el ciudadano **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, se desempeñaba como Controlador de Asistencia comisionado al Gabinete 33 del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el último ordenamiento mencionado; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala: -

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..." -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales." -----



Con lo anterior se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del ciudadano JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ. -----

b) Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a los servidores públicos MACARIO MIRANDA ROSALES, y JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo cual debe decirse el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, en atención a la siguiente jurisprudencia:-----

"Novena Época.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XI, Mayo de 2000.

Tesis: II.1o.A. J/15.

Página: 845.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleofilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."



En referencia al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a los servidores públicos **MACARIO MIRANDA ROSALES**, y **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en tal virtud tenemos: -----

A) La irregularidad administrativa atribuida a la Ciudadana **MACARIO MIRANDA ROSALES**, en el oficio citatorio para audiencia de ley número **CG/CISG/SQDR/38/2018**, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, y legalmente notificado en la misma fecha, consistió en: -----

En data primero de julio de dos mil quince, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, omitió llevar a cabo la rotación del personal encargado del control de asistencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de manera trimestral, de conformidad con lo establecido en la circular DGADP/000117/2014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, signada por el C. Miguel Ángel Vázquez Reyes, entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, lo anterior, en razón de que el primero de abril de dos mil quince, se realizó la rotación general del personal encargado del control de asistencia de las unidades administrativas pertenecientes a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, realizando el siguiente movimiento de personal de forma general hasta el mes de marzo de dos mil dieciséis, es decir, aproximadamente once meses después de la primera rotación, tal y como se ilustra en la tabla que a continuación se inserta: -----

Fecha de Inicio de comisión	No. de Oficio / Servidor público / Centro	Fecha de Inicio de comisión	No. de Oficio / Servidor público / Centro	Plazo
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0001/2015 Miguel Reyes Flores / Subsecretaría de Sistema Penitenciario	01/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/0253/2016 Héctor Gustavo Hernández Rangel / Subsecretaría de Sistema Penitenciario	11 meses
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0002/2015 Fernando Israel García Medina / Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/0334/2016 Gerardo Varela Maya / Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte	11 meses, 15 días
01/07/2015	OM/SSP/DEA/SRH/1265/2015 Francisco Javier Ramírez Ruiz / Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/335/2015 Héctor Gustavo Hernández Rangel / Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente	08 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/1266/2015 Tonatiuh López Rayón / Reclusorio Preventivo Varonil Norte	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/336/2016 Hugo Resendiz Ramirez / Reclusorio Preventivo Varonil Norte	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0005/2015 Jesús Resendiz Ramirez / Reclusorio Preventivo Varonil Sur	18/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/337/2016 Cesar Emmanuel Arroyo Medina / Reclusorio Preventivo Varonil Sur	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0008/2015 Hugo Resendiz Ramirez / Reclusorio Preventivo Varonil	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/338/2016 Jorge Cuevas Diaz / Reclusorio Preventivo Varonil Oriente	11 meses, 15 días



	Oriente			
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0007/2015 Jorge Cuevas Díaz / Penitenciaría del Distrito Federal	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/339/2016 Esteban Martínez Ponce / Penitenciaría del Distrito Federal	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0008/2015 Esteban Martínez Ponce / Centro Femenil de Reinserción Social "Tepepan"	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/340/2016 Francisco Javier Ramírez Ruiz / Centro Femenil de Reinserción Social "Tepepan"	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0009/2015 Cesar Emmanuel Arroyo Medina / Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial del Distrito Federal	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/341/2016 Ulises Rangel de la Torre / Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial del Distrito Federal	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0010/2015 Armando Herrera Guarneros / Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/342/2016 Fernando Israel García Medina / Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0011/2015 Ulises Rangel de la Torre / Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/343/2016 Armando Herrera Guarneros / Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0013/2015 Gerardo Varela Maya / Base plata	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/0345/2016 Jorge Luis Cuevas Herrera / Base plata	11 meses, 15 días

Visto lo anterior, es de señalarse que con su omisión presuntamente contravino lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual dispone abstenerse de incurrir en cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, dicha fracción se relaciona con la circular DGADP/000117/2014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, signada por el C. Miguel Ángel Vázquez Reyes, entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, en la cual se establece que de forma trimestral se debe rolar al personal encargado del control de asistencia; en tal sentido, es de señalar que la omisión cometida por parte del C. Macario Miranda Rosales, al no acatar lo dispuesto en la citada circular, respecto a la rotación general del personal encargado del control de asistencia de las unidades administrativas pertenecientes a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, trajo como consecuencia que dichos controladores desempeñaran las actividades de control de asistencia, excediendo el periodo de tres meses establecido en la citada circular.

En ese tenor, los elementos de convicción con que contó esta Contraloría Interna de las cuales se desprenden elementos para acreditar la responsabilidad administrativa atribuida al Ciudadano **MACARIO MIRANDA ROSALES**, son los siguientes:

1.- Oficio CG/CISG/SAOA"B"/02/2016, del siete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Rubén Macotela Reyes, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", informó los hallazgos de la Auditoría 03 I, denominada "Control y registro de asistencia del personal de la Secretaría de Gobierno", Clave 410, "Otras intervenciones", practicada a la Dirección Ejecutiva de Administración en la



Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, visible de la foja 001 a la 011 del expediente en que se actúa, en el que informó lo que se transcribe a continuación: -----

"...Por lo anterior, se considera que el C. Macario Miranda Rosales, como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos debió supervisar constantemente la actividades del personal comisionado como controladores de asistencia, situación que en el caso a estudio no aconteció, ocasionando con su omisión que los controladores de asistencia llevaran a cabo actos irregulares tales, como registrar con el reloj checador las casillas de entrada y salidas de las tarjetas de asistencia, las omisiones de registro de los trabajadores adscritos a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

En ese tenor, se considera contravención a la Circular DGADP/000117/2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, emitida por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, por parte del Ciudadano Macario Miranda Rosales ..." -----

Documental marcada con el numeral 1, a la cual se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida por Servidor Público en ejercicio de sus funciones, a través del cual el C.P. Rubén Macotela Reyes, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", informó los hallazgos de la Auditoría 03 I, denominada "Control y registro de asistencia del personal de la Secretaría de Gobierno", Clave 410, "Otras intervenciones", practicada a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, consideró que el C. Macario Miranda Rosales, en su carácter de titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos debió supervisar constantemente la actividades del personal comisionado como controladores de asistencia, ocasionando con su omisión que los controladores de asistencia llevaran a cabo actos irregulares, contraviniendo con su actuar la Circular DGADP/000117/2014 del diez de diciembre de dos mil catorce, emitida por el entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor.-----

2.- Oficio OM/SSP/DEA/SRH/2441/2016, del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual remitió copia certificada de los documentos a través de los cuales se efectuó la rotación del personal que se desempeña como controlador de asistencia en los diferentes centros de reclusión de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, visible de la foja 101 a la 130 del expediente en que se actúa, que para mejor comprensión se ilustran en la siguiente tabla: -----



Fecha de Intercambio de Comisión	No. de Oficio/Servidor Público / Centro	Fila	Fecha de Intercambio de Comisión	No. de Oficio/Servidor Público / Centro	Fila
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0001/2015 Miguel Reyes Flores / Subsecretaría de Sistema Penitenciario	102	01/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/0266/2016 Héctor Gustavo Hernández Rangel / Subsecretaría de Sistema Penitenciario	117
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0002/2015 Fernando Israel García Medina / Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte	103	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/0334/2016 Gerardo Varela Maya / Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte	118
01/07/2015	OM/SSP/DEA/SRH/1265/2015 Francisco Javier Ramírez Ruiz / Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente	105	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/335/2015 Héctor Gustavo Hernández Rangel / Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente	119
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/1265/2015 Tonatiuh López Rayón / Reclusorio Preventivo Varonil Norte	106	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/336/2016 Hugo Resendiz Ramírez / Reclusorio Preventivo Varonil Norte	121
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0005/2015 Jesús Resendiz Ramírez / Reclusorio Preventivo Varonil Sur	107	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/337/2016 Cesar Emmanuel Arroyo Medina / Reclusorio Preventivo Varonil Sur	122
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0006/2015 Hugo Resendiz Ramírez / Reclusorio Preventivo Varonil Oriente	108	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/338/2016 Jorge Cuevas Díaz / Reclusorio Preventivo Varonil Oriente	123
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0007/2015 Jorge Cuevas Díaz / Penitenciaría del Distrito Federal	109	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/339/2016 Esteban Martínez Ponce / Penitenciaría del Distrito Federal	124
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0008/2015 Esteban Martínez Ponce / Centro Femenil de Reinserción Social "Tepepan"	110	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/340/2016 Francisco Javier Ramírez Ruiz / Centro Femenil de Reinserción Social "Tepepan"	125
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0009/2015 Cesar Emmanuel Arroyo Medina / Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial del Distrito Federal	111	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/341/2016 Ulises Rangel de la Torre / Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial del Distrito Federal	126
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0010/2015 Armando Herrera Guarneros / Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	112	15/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/342/2016 Fernando Israel García Medina / Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	127
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0011/2015 Ulises Rangel de la Torre / Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	113	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/343/2016 Armando Herrera Guarneros / Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	129
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0013/2015 Gerardo Varela Maya / Base plata	115	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/0345/2016 Jorge Luis Cuevas Herrera / Base plata	130

Documental marcada con el numeral 2, a la cual se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida y certificada por Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, de la cual se desprende que el C. Macario Miranda Rosales, llevó a cabo la rotación general del personal encargado del control de asistencia de las unidades administrativas pertenecientes a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, el primero de abril de dos mil quince, realizando el siguiente movimiento general de personal hasta el mes de marzo de dos mil dieciséis, es decir, en la mayoría de los casos transcurrieron once meses desde la primera rotación.



3.- Copia certificada de la Circular DGADP/000117/2014 del diez de diciembre de dos mil catorce, signada por el C. Miguel Ángel Vásquez Reyes, Director General Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, a través del cual en alcance a su similar DGADP/000042/2014 del diez de abril de dos mil catorce, con sello de recepción de la Jefatura de Unidad de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas 79 y 80 del expediente en el que se actúa, informó lo que se transcribe a continuación: -----

"...En alcance a la Circular DGADP/00042/2014 de fecha 10 de abril de 2014, mediante la cual se señaló expresamente que es potestad de cada Unidad Administrativa u Órgano Desconcentrado, vigilar que los trabajadores registren su asistencia conforme a lo previsto en la normatividad contenida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y/o en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal; es indispensable hacer de su conocimiento que como servidores públicos se tiene la obligación de reportar ante los Órganos de Control Interno, cualquier anomalía o situación irregular que se presente, relacionada con el control de asistencia, en cumplimiento a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que en caso contrario asumirán la responsabilidad por dicha omisión, es por ello que de forma trimestral se deberá rolar al personal encargado del control de asistencias reportándose dicha medida a esta Dirección General, a fin de evitar irregularidades en dicha actividad..."

Documental marcada con el numeral 3, a la cual se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida y certificada por Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, de la cual se acredita que el entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, dispuso que de forma trimestral se debe rotar al personal encargado del control de asistencias, reportando su cumplimiento a esa Dirección General, con el objeto de evitar irregularidades en dicha actividad.-----

En este orden de ideas de las probanzas que se allegó éste Órgano de Control Interno se advierte son aptas en primer momento para vincular una relación lógica o de causa y efecto, al presunto responsable, respecto a la conducta irregular atribuida en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, ya que de la transcripción, análisis y valoración de las probanzas enumeradas de la uno a la tres, actividad realizada por este Órgano Resolutor, a partir de dos enfoques uno relacionado con el contenido y el otro respecto al continente, precisando el primero como la facultad de esta resolutoria para definir el elemento de juicio para la demostración de hechos en general, partiendo de hechos plasmados en los diversos medios de prueba de los cuales esta Unidad Administrativa se allegó, acreditando que el servidor público Macario Miranda Rosales, el primero de julio de dos mil quince, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, omitió llevar a cabo la rotación del personal encargado del control de asistencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de manera trimestral, de conformidad con lo establecido en la circular DGADP/000117/2014,



de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, signada por el C. Miguel Ángel Vázquez Reyes, entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, lo anterior, en razón de que el primero de abril de dos mil quince, se realizó la rotación general del personal encargado del control de asistencia de las unidades administrativas pertenecientes a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, realizando el siguiente movimiento de personal de forma general hasta el mes de marzo de dos mil dieciséis, es decir, aproximadamente once meses después de la primera rotación, lo anterior, se conoció a través de los oficios CG/CISG/SAOA"B"/02/2016, del siete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Rubén Macotela Reyes, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B" (prueba 1), Oficio OM/SSP/DEA/SRH/2441/2016, del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México (prueba 2), así como de la Circular DGADP/000117/2014 del diez de diciembre de dos mil catorce, signada por el C. Miguel Ángel Vázquez Reyes, entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor (prueba 3); ahora bien respecto al segundo de los supuestos enunciados se advierte que esta Resolutora consideró a efecto de otorgar valor probatorio a cada documento, manifestación o medio demostrativo, el origen del mismo así como la calidad del emisor, agotando los elementos procesales establecidos en la normatividad vigente y aplicable en materia de responsabilidades de los servidores públicos, precisando que la ley asigna a los elementos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies, derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis, atento al segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por esta autoridad, a través de aquél este Órgano de Control Interno buscó establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se consiguió al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio, por lo que la valoración de las pruebas de las cuales se allegó esta Instancia de Control en el expediente en el que se actúa, se realizó conforme a lo establecido en los artículos 280, 281, 285, 290, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, en relatadas circunstancias se precisa a las pruebas marcadas con los numerales 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres) se les otorgó valor probatorio pleno, de acuerdo a los elementos precisados en líneas que anteceden, ahora bien del enlace lógico jurídico de los medios de prueba a estudio, y conforme al artículo 286 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, los indicios de los cuales se allegó esta Autoridad Administrativa, estos adquieren pleno valor demostrativo pues de su contenido se advierten circunstancias concordantes entre sí, advirtiendo de forma contundente y sin dejar lugar a dudas que el Ciudadano **MACARIO MIRANDA ROSALES** omitió realizar de forma trimestral la rotación del personal encargado del control de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en la Circular DGADP/000117/2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, emitida por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, toda vez que el primero de abril de dos mil quince, realizó la rotación general del personal encargado del control de asistencia de las unidades administrativas pertenecientes a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, llevando a cabo el siguiente movimiento de personal de forma general hasta el mes de marzo de dos mil dieciséis, es decir, aproximadamente once meses después de la primera rotación.-----



III. No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa que en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley establecida en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual el ciudadano **MACARIO MIRANDA ROSALES NO ACUDIÓ A DESAHOGAR**; visible a fojas 265 a 266. -----

En ese sentido, es de señalarse que éste resultaba ser el momento procesal oportuno para que el servidor público **MACARIO MIRANDA ROSALES**, expresara sus manifestaciones, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, el referido servidor público renunció a tal derecho, al no asistir de forma injustificada a la Audiencia de Ley, no obstante de haber sido debidamente notificado.-----

Ahora bien, es de señalarse que para esta Instancia de Control, que mediante oficio citatorio número CG/CISG/SQDR/00038/2018 del once de enero de dos mil dieciocho, notificado legalmente en la misma fecha, se hizo del conocimiento al ciudadano **MACARIO MIRANDA ROSALES**, la fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley, así como la responsabilidad imputada en su contra, el derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor; asimismo, se hizo de su conocimiento que en dicha diligencia era el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de la irregularidad imputada; por lo tanto, en caso de que no compareciera sin causa justificada, el día y hora señalados, se haría constar dicha situación y se celebraría la audiencia sin su presencia, en consecuencia, el hecho de desahogarse la Audiencia de Ley sin la presencia del servidor público incoado no viola su garantía de audiencia, sirve de apoyo criterio de tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

Época: Novena Época

Registro: 170193

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. VII/2008

Página: 733

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores



Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Ahora bien, es de señalarse que una vez abierta la etapa de ofrecimiento de pruebas en la audiencia de ley de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, y ante la inasistencia del ciudadano **MACARIO MIRANDA ROSALES**, no existió prueba alguna por parte del incoado, no obstante de que a través del oficio citatorio CG/CISG/SQDR/00038/2018 del once de enero de dos mil dieciocho, se hizo de su conocimiento que era en esta Audiencia el momento procesal idóneo para ofrecer pruebas-----

Finalmente resulta pertinente señalar que dentro del Desahogo de la Audiencia de Ley en la etapa de alegatos y toda vez que el ciudadano **MACARIO MIRANDA ROSALES**, no asistió a comparecer, no existen alegatos que valorar, lo anterior no obstante de que a través del oficio citatorio CG/CISG/SQDR/00038/2018 del once de enero de dos mil dieciocho, se hizo de su conocimiento que era en esta Audiencia el momento procesal idóneo para expresar alegatos -----

IV. Es así, que el material probatorio existente en el expediente que nos ocupa resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **MACARIO MIRANDA ROSALES**, ya que en su conjunto son bastos para establecer la verdad, partiendo de hechos conocidos y enlazados de manera lógica y natural con las presunciones que nos permiten establecer en conciencia que en el mundo fáctico se presentó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa.-



En este orden de ideas y tomando en consideración el cúmulo de probanzas contenidas en el presente expediente, se puede afirmar que el servidor público MACARIO MIRANDA ROSALES, llevó a cabo la conducta que se le atribuye, ya que al enlazar de forma integral y conveniente todo el material probatorio que arroja el sumario, en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, resulta suficiente para arribar a la verdad buscada en el sentido de tener por cierto que en data primero de julio de dos mil quince, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, omitió llevar a cabo la rotación del personal encargado del control de asistencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de manera trimestral, de conformidad con lo establecido en la circular DGADP/000117/2014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, signada por el C. Miguel Ángel Vázquez Reyes, entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, lo anterior, en razón de que el primero de abril de dos mil quince, se realizó la rotación general del personal encargado del control de asistencia de las unidades administrativas pertenecientes a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, realizando el siguiente movimiento de personal de forma general hasta el mes de marzo de dos mil dieciséis, es decir, aproximadamente once meses después de la primera rotación, tal y como se ilustra en la tabla que a continuación se inserta: -----

Fecha de Inicio de Comisión	Número de Oficio / Servidor público / Centro	Fecha de Inicio de Comisión	Número de Oficio / Servidor público / Centro	Plazo
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0001/2015 Miguel Reyes Flores / Subsecretaría de Sistema Penitenciario	01/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/0256/2016 Héctor Gustavo Hernández Rangel / Subsecretaría de Sistema Penitenciario	11 meses
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0002/2015 Fernando Israel García Medina / Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/0334/2016 Gerardo Varela Maya / Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte	11 meses, 15 días
01/07/2015	OM/SSP/DEA/SRH/1265/2015 Francisco Javier Ramírez Ruiz / Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/335/2015 Héctor Gustavo Hernández Rangel / Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente	08 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/1266/2015 Tonatiuh López Rayón / Reclusorio Preventivo Varonil Norte	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/336/2016 Hugo Resendiz Ramírez / Reclusorio Preventivo Varonil Norte	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0005/2015 Jesús Resendiz Ramírez / Reclusorio Preventivo Varonil Sur	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/337/2016 Cesar Emmanuel Arroyo Medina / Reclusorio Preventivo Varonil Sur	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0006/2015 Hugo Resendiz Ramírez / Reclusorio Preventivo Varonil Oriente	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/338/2016 Jorge Cuevas Díaz / Reclusorio Preventivo Varonil Oriente	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0007/2015 Jorge Cuevas Díaz / Penitenciaría del Distrito	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/339/2016 Esteban Martínez Ponce / Penitenciaría del Distrito	11 meses, 15 días



	Federal		Federal	
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0008/2015 Esteban Martínez Ponce / Centro Femenil de Reinserción Social "Tepepan"	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/340/2016 Francisco Javier Ramírez Ruiz / Centro Femenil de Reinserción Social "Tepepan"	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0009/2015 Cesar Emmanuel Arroyo Medina / Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial del Distrito Federal	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/341/2016 Ulises Rangel de la Torre / Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial del Distrito Federal	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0010/2015 Armando Herrera Guarneros / Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/342/2016 Fernando Israel García Medina / Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0011/2015 Ulises Rangel de la Torre / Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/343/2016 Armando Herrera Guarneros / Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0013/2015 Gerardo Varela Maya / Base plata	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/0345/2016 Jorge Luis Cuevas Herrera / Base plata	11 meses, 15 días

Visto lo anterior, es de señalarse que con su omisión contravino lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual dispone abstenerse de incurrir en cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, dicha fracción se relaciona con la circular DGADP/000117/2014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, signada por el C. Miguel Ángel Vázquez Reyes, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, en la cual se establece que de forma trimestral se debe rolar al personal encargado del control de asistencia.-----

En ese sentido, es de señalar que la omisión cometida por parte del C. Macario Miranda Rosales, al no cumplir con lo dispuesto en la circular DGADP/000117/2014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, relativo a la rotación general del personal encargado del control de asistencia de las unidades administrativas pertenecientes a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, pone de manifiesto que tal omisión en conjunto con una deficiente supervisión de las actividades que desempeña el personal a su cargo, ocasionó que el controlador de asistencia comisionado al Reclusorio Preventivo Varonil Sur realizara registros de asistencia, sin tener facultades para ello.-----

Irregularidad atribuida al Ciudadano **MACARIO MIRANDA ROSALES**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, que implica contravención a las obligaciones establecidas en el artículo 47, **fracción XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con la circular DGADP/000117/2014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, signada por el C. Miguel Ángel Vázquez Reyes, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, con sello de recibido de la Jefatura de Unidad de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos en la Dirección Ejecutiva de Administración de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, de acuerdo con lo siguiente:-----



El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"...47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."-----

Por su parte la fracción XXII, del artículo de referencia, establece: -----

"...Fracción XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y..."-----

Dicha fracción impone una obligación general de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo que en la especie no ocurrió, ya que se advierte contravino lo establecido en la circular DGADP/000117/2014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, en la cual se establece que de forma trimestral se debe rolar al personal encargado del control de asistencia de las unidades administrativas pertenecientes a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, por lo que con su omisión ocasionó que dichos controladores desempeñaran las actividades de control de asistencia, excediendo el periodo de tres meses establecido en la citada circular. --

En tal sentido, la fracción anterior se correlaciona con lo establecido en la circular DGADP/000117/2014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, signada por el C. Miguel Ángel Vázquez Reyes, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, misma que a la letra señala: -----

- *En alcance a la circular DGADP/000042/2014 de fecha 10 de abril de 2014, mediante el cual se señaló expresamente que es potestad de cada Unidad Administrativa u Órgano Desconcentrado, vigilar que los trabajadores registren su asistencia conforme a lo previsto en la normatividad contenida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y/o en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, es indispensable hacer de su conocimiento que como servidores públicos se tiene la obligación de reportar ante los Órganos de Control Interno, cualquier anomalía o situación irregular que se presente, relacionada con el control de asistencia, en cumplimiento a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que en caso contrario asumirán la responsabilidad por dicha omisión, es por ello que de forma trimestral se deberá rolar al personal encargado del control de asistencia, reportándose dicha medida a esta Dirección General, a fin de evitar irregularidades en dicha actividad.*

Esta hipótesis normativa, fue transgredida por el entonces servidor público Macario Miranda Rosales, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior es así, en virtud de que la circular número DGADP/000117/2014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, emitida por



la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, establece que de forma trimestral se debe rolar al personal encargado del control de asistencia, reportando su cumplimiento a la mencionada Dirección General, con el objeto de evitar irregularidades en dicha actividad, situación que en la especie no aconteció, toda vez que el C. Macario Miranda Rosales, llevó a cabo la rotación general del personal encargado del control de asistencia de las unidades administrativas pertenecientes a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, el primero de abril de dos mil quince, realizando el siguiente movimiento general de personal hasta el mes de marzo de dos mil dieciséis, es decir, en la mayoría de los casos transcurrieron once meses desde la primera rotación, excediendo el plazo de tres meses establecido en la citada circular, tal y como se puede observar en la siguiente tabla: - - - - -

Fecha de inicio de comisión	No. de Oficio/Servidor público / Centro	Foja	Fecha de inicio de comisión	No. de Oficio/Servidor público / Centro	Foja	Plazo
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0001/2015 Miguel Reyes Flores / Subsecretaría de Sistema Penitenciario	102	01/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/0255/2016 Héctor Gustavo Hernández Rangel / Subsecretaría de Sistema Penitenciario	117	11 meses
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0002/2015 Fernando Israel García Medina / Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte	103	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/0334/2016 Gerardo Varela Maya / Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte	118	11 meses, 15 días
01/07/2015	OM/SSP/DEA/SRH/1265/2015 Francisco Javier Ramírez Ruiz / Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente	105	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/335/2015 Héctor Gustavo Hernández Rangel / Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente	119	08 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/1265/2015 Tonatihu López Rayón / Reclusorio Preventivo Varonil Norte	106	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/336/2016 Hugo Resendiz Ramírez / Reclusorio Preventivo Varonil Norte	121	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0005/2015 Jesús Resendiz Ramírez / Reclusorio Preventivo Varonil Sur	107	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/337/2016 Cesar Emmanuel Arroyo Medina / Reclusorio Preventivo Varonil Sur	122	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0006/2015 Hugo Resendiz Ramírez / Reclusorio Preventivo Varonil Oriente	108	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/338/2016 Jorge Cuevas Díaz / Reclusorio Preventivo Varonil Oriente	123	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0007/2015 Jorge Cuevas Díaz / Penitenciaría del Distrito Federal	109	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/339/2016 Esteban Martínez Ponce / Penitenciaría del Distrito Federal	124	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0008/2015 Esteban Martínez Ponce / Centro Femenil de Reinserción Social "Tepepan"	110	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/340/2016 Francisco Javier Ramírez Ruiz / Centro Femenil de Reinserción Social "Tepepan"	125	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0009/2015 Cesar Emmanuel Arroyo Medina / Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial del Distrito Federal	111	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/341/2016 Ulises Rangel de la Torre / Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial del Distrito Federal	126	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0010/2015 Armando Herrera Guarneros / Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	112	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/342/2016 Fernando Israel García Medina / Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	127	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0011/2015 Ulises Rangel de la Torre / Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	113	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/343/2016 Armando Herrera Guarneros / Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	129	11 meses, 15 días
01/04/2015	OM/SSP/DEA/SRH/0013/2015	115	16/03/2016	OM/SSP/DEA/SRH/0345/2016	130	11



	Gerardo Varela Maya / Base plata		Jorge Luis Cuevas Herrera / Base plata	meses, 15 días
--	----------------------------------	--	--	-------------------

Visto lo anterior, se colige que en data primero de julio de dos mil quince, el servidor público Macario Miranda Rosales, omitió llevar a cabo la rotación del personal encargado del control de asistencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de manera trimestral, de conformidad con lo establecido en la circular DGADP/000117/2014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, signada por el C. Miguel Ángel Vázquez Reyes, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, lo anterior, en razón de que realizó la rotación general del personal encargado del control de asistencia de las unidades administrativas pertenecientes a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, con un desfase de aproximadamente once meses, por lo que con su omisión contravino lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con la circular DGADP/000117/2014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, signada por el C. Miguel Ángel Vázquez Reyes, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, con sello de recibido de la Jefatura de Unidad de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos en la Dirección Ejecutiva de Administración de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en el cual se establece que de forma trimestral se debe rolar al personal encargado del control de asistencia; lo anterior con el objeto de evitar irregularidades en dicha actividad, situación que en la especie no aconteció, toda vez que el C. Macario Miranda Rosales, pues como ya se ha señalado, el referido servidor público realizó la rotación con una diferencia de al menos once meses, por lo que tan evidente omisión no encuentra justificación alguna, vulnerando de esta manera el espíritu de la multicitada circular, pues le hecho de que se imponga un plazo de tres meses para rolar de forma general al personal encargado del control de asistencia, encuentra su razón en la finalidad de evitar irregularidades, y que el servidor público de nuestro interés no consideró en ningún momento. -----

V.- Por lo anteriormente señalado el hoy incoado es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo sancionarla atento a lo dispuesto por el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo anterior esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos":

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la conducta irregular atribuida a el responsable; lo anterior conforme a



la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal invoca: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

Por lo que esta autoridad determina que la responsabilidad del Ciudadano MACARIO MIRANDA ROSALES, resulta ser **GRAVE**, dada la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones como servidor público debió observar; asimismo cabe hacer mención que la conducta del servidor público MACARIO MIRANDA ROSALES, no fue diligente ni responsable, omitiendo conducirse con el debido cuidado y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, pues dicha conducta, atenta gravemente al contenido de la normatividad que regula las conductas de los Servidores Públicos como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, omitió llevar a cabo la rotación del personal encargado del control de asistencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de manera trimestral, de conformidad con lo establecido en la circular DGADP/000117/2014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, signada por el C. Miguel Ángel Vázquez Reyes, entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, lo anterior, en razón de que el primero de abril de dos mil quince, se realizó la rotación general del personal encargado del control de asistencia de las unidades administrativas pertenecientes a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, realizando el siguiente movimiento de personal de forma general hasta el mes de marzo de dos mil dieciséis, es decir, aproximadamente once meses después de la primera rotación; a mayor abundamiento es de señalarse que el hecho de que se realice la rotación del personal encargado de la asistencia dentro de un periodo de tres meses tiene por objeto evitar irregularidades en el desarrollo de dicha actividad, situación que no fue considerada por el servidor público Macario Miranda Rosales, al haber realizado la rotación general del personal encargado del control de asistencia con un desfase de ocho meses, lo anterior no obstante de



contar con recursos humanos y facultades suficientes para cumplir con lo establecido en la multicitada circular, aunado al hecho de que en el presente expediente no existe prueba que acredite impedimento alguno para cumplir con su encomienda, por lo que indubitablemente se concluye que el actuar del servidor público Macario Miranda Rosales fue negligente. -----

Visto lo anterior, es de señalarse que con su omisión contravino lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual dispone abstenerse de incurrir en cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, dicha fracción se relaciona con la circular DGADP/000117/2014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, signada por el C. Miguel Ángel Vázquez Reyes, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, en la cual se establece que de forma trimestral se debe rolar al personal encargado del control de asistencia.-----

En ese sentido, es de señalar que la omisión cometida por parte del C. Macario Miranda Rosales, al no cumplir con lo dispuesto en la circular DGADP/000117/2014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, relativo a la rotación general del personal encargado del control de asistencia de las unidades administrativas pertenecientes a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, pone de manifiesto que tal omisión en conjunto con una deficiente supervisión de las actividades que desempeña el personal a su cargo, ocasionó que el controlador de asistencia comisionado al Reclusorio Preventivo Varonil Sur realizara registros de asistencia, sin tener facultades para ello, es decir la conducta omisa del servidor público Macario Miranda Rosales derivó en la comisión de irregularidades por parte de los controladores de asistencia en el ejercicio sus funciones, vulnerando de esta manera el objeto de la multicitada circular. - - -

Por lo que atendiendo a los razonamientos vertidos, el reproche que esta autoridad hizo a través del oficio CG/CISG/SQDR/0038/2018 de fecha once de enero del año en curso, siendo debidamente notificado en la misma fecha, misma que por sí sola es de gravedad ya que en este caso en particular y atendiendo al caudal probatorio con que contó esta Resolutora no se puede justificar el actuar del incoado **MACARIO MIRANDA ROSALES** puesto que en todo el expediente administrativo se demostró claramente su responsabilidad, concluyendo este Órgano que la conducta es grave por los razonamientos mencionados, sirve de apoyo por analogía la siguiente Tesis Jurisprudencial: -----

Novena Época

Registro: 166295

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 139/2009

Página: 678

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA.



El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

Contradicción de tesis 240/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.

Ahora bien, en lo tocante a la fracción II, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"

En tal contexto, se toma en consideración la situación socioeconómica del responsable **MACARIO MIRANDA ROSALES**, se desprende de la copia certificada de sus recibos de pago del periodo comprendido del primero al treinta y uno de julio de dos mil quince, en la que se vislumbra que su ingreso mensual bruto era de \$ _____, documentos visibles a fojas 233 y 234 del expediente en que se resuelve al cual se le otorga valor probatorio de pleno en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de un documento público expedido y certificado por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; circunstancia que influye de manera significativa pues se considera que el incoado percibía un salario erogado por la administración pública, lo cual la obliga a conducirse con estricto apego a derecho, asimismo se toma en cuenta la edad y



escolaridad del incoado, datos que se obtuvieron de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal (foja 229), así como de su kardex (foja 234), en los que se observa que tiene una edad de años de edad y nivel de estudios de apreciándose que contaba con la edad suficiente para tener pleno conocimiento de la normatividad que estaba obligada a cumplir en el servicio público en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, además de contar con una preparación académica suficiente para desempeñar sus funciones evitando incumplir las obligaciones establecidas en el contenido del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo esa situación no justifica su irregular actuar, ni minimiza el grado de responsabilidad.--

Ahora bien, la fracción III del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

"Fracción III: "El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor".

Por cuanto hace al **nivel jerárquico** del infractor, se desprende de la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (documento visible a foja 229 del expediente en que se actúa), por medio de la cual se acredita fehacientemente que el servidor público **MACARIO MIRANDA ROSALES**, al momento de los hechos que se le imputan contaba con el puesto de Jefe de Unidad Departamental "A", documento público al que se le otorga valor probatorio **pleno**, en términos de los dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de un documento público expedido y certificado por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario instruido ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue redargüido de falsedad, por lo que dentro de la estructura de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, tenía un nivel jerárquico medio, toda vez que se encontraba subordinado ante terceros, asimismo, contaba con personal a su mando, ya que se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que era su obligación rolar de forma trimestral al personal encargado del control de asistencia, situación que en la especie no aconteció, lo cual se traduce en el quebrantamiento a los principios de legalidad y eficiencia que la ley le confiera. -----

Por cuanto hace a los **antecedentes**, estos se desprende del oficio número **CG/DGAJR/DSP/6539/2016** de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades perteneciente a la Contraloría General de la Ciudad de México, documento visible a foja 132 del expediente que se resuelve, mediante el cual informó que no se localizó registro de sanción del servidor público **MACARIO MIRANDA ROSALES**. -----



Ahora bien, respecto a las condiciones del infractor, esta Autoridad toma en consideración que el infractor tenía experiencia en el puesto de un año y tres meses, asimismo se toma en cuenta la escolaridad del incoado contando con un nivel de apreciándose que contaba con experiencia suficiente, como para tener conocimiento de la normatividad que estaba obligado a cumplir en el servicio público, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, además de contar con la preparación académica suficiente para evitar incumplir con las obligaciones estipuladas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual establece la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, en específico se relaciona con la circular DGADP/000117/2014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, signada por el C. Miguel Ángel Vázquez Reyes, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, asimismo cabe señalar que la normatividad infringida está estrechamente relacionada con sus obligaciones en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.-----

Circunstancias que son tomadas en consideración al momento de emitir la presente resolución buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se ha de imponer. -----

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta señala: -----

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".-----

Se puntualiza que en cuanto a las condiciones exteriores, el servidor público **MACARIO MIRANDA ROSALES**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, conducta que se originó en razón de que dejó de conducirse con eficiencia y la debida diligencia, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación, máxime que al tratarse de un cargo de Jefe de Unidad Departamental, contaba con las facultades necesarias para rotar de manera trimestral al personal encargado del control de asistencia, lo que implica contravención a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual establece la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, fracción que en específico se relaciona con la circular DGADP/000117/2014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, signada por el C. Miguel Ángel Vázquez Reyes, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son:-----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no



proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".-----

De igual forma respecto a los medios de ejecución, se concluye que en la época de los hechos que se le imputan al encausado, se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que no se considera que existiera alguna circunstancia que justifiquen la omisión del hoy responsable, traduciéndose ésta en una falta de rectitud del hoy responsable en su desempeño como Servidor Público en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Por su parte, la fracción V, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

"Fracción V: La antigüedad en el servicio".-----

Asimismo, esta Autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano debe decirse que toda vez que el servidor público MACARIO MIRANDA ROSALES, no se presentó a la Audiencia de Ley, se desconoce la experiencia que el referido servidor tenía en la Administración Pública, sin embargo, de la documentación que obre en autos se acredita que tenía experiencia en el puesto de un año tres meses, por ende contaba con la experiencia necesaria y conocía a la perfección las obligaciones que como servidor público debía observar, evidenciando que su actuar fue totalmente apartado de las funciones inherentes al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, que el hoy incoado ostentaba al momento de los hechos irregulares que se le imputan en la presente resolución.-----

Ahora bien, en lo que toca a la fracción VI, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este dispone: -----

"Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".-----

De igual forma, respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, existe documentación en el sumario del cual se desprende que el servidor público hoy responsable, no es reincidente, circunstancia que se encuentra corroborada con el oficio número CG/DGAJR/DSP/6539/2016, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades perteneciente a la Contraloría General de la Ciudad de México (documento visible a foja 132 del expediente que se resuelve), mediante el cual informa a esta Contraloría Interna que la encausada no cuenta con antecedente de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, determinándose no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y; -----

Finalmente, respecto a la fracción VII, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta dispone: -----



"Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones" -----

Que en el caso concreto, no se determinó daño derivado de la omisión del incoado **MACARIO MIRANDA ROSALES**. -----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a la que se ha hecho acreedor el servidor público **MACARIO MIRANDA ROSALES**, por la omisión que realizó en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, siendo el caso que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, determina imponer a la hoy responsable la sanción de **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN PERIODO DE UN AÑO**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción VI, en relación con el primer párrafo de éste artículo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56 fracción V, en relación con el artículo 75, del ordenamiento legal antes invocado. -----

B) La irregularidad administrativa atribuida al Ciudadano **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, en el oficio citatorio para audiencia de ley número **CG/CISG/SQDR/0039/2018**, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, y notificado en la misma fecha, consiste en: -----

En data veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, al estar comisionado al gabinete 33, ubicado en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no se abstuvo de checar la salida por los servidores públicos Clara Cruz Rodríguez y Felipe Ruiz Guillén, asentando en sus tarjetas de asistencia número 20 y 83, las 14:30 horas del día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, lo anterior con el objeto encubrirlos por faltar a su trabajo, por lo que con su conducta presuntamente el Ciudadano Jesús Resendiz Ramírez, contravino lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 84, fracción X de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal; en tal sentido es de señalarse que el actuar del referido servidor público trajo como consecuencia por un lado que los servidores públicos Clara Cruz Rodríguez y Felipe Ruiz Guillén, no les fuera aplicado el descuento por inasistencia, al no haber registrado su salida.-----

En ese tenor, los elementos de convicción con los cuales contó esta Contraloría Interna de las cuales se desprenden elementos para acreditar la responsabilidad administrativa atribuida al Ciudadano **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, son los siguientes: -----

1.- Oficio **CG/CISG/SAOA"B"/02/2016**, del siete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Rubén Macotela Reyes, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", informó los hallazgos de la

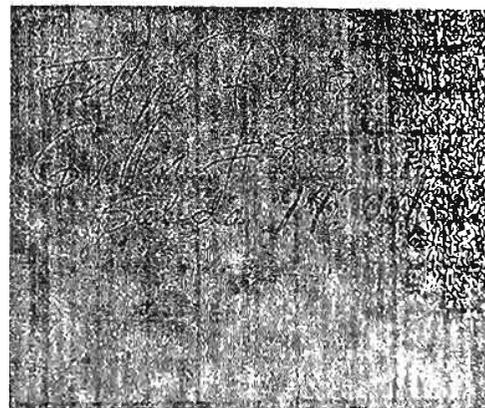
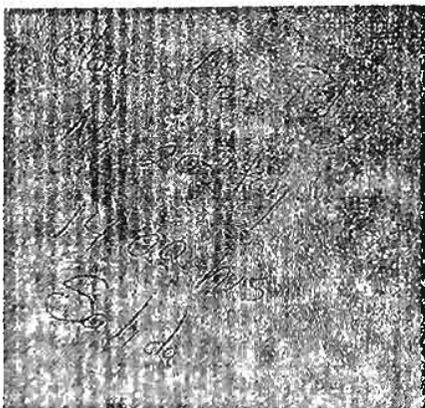


Auditoría 03 I, denominada "Control y registro de asistencia del personal de la Secretaría de Gobierno", Clave 410, "Otras intervenciones", practicada a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, visible de la foja 01 a la 11 del expediente en el que se actúa, informó lo que se transcribe a continuación: -----

"...se evidenció al haber realizado el registro de asistencia en suplencia de dos servidores públicos como se prueba a través de las tarjetas 20 y 83 donde aparecen los registros de asistencia del día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, lo anterior sin tener facultades para ello, en razón ello no procedió con eficiencia en la comisión que se le encomendó, toda vez que no se condujo conforme a los preceptos que establecen las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, al checar por otro trabajador la asistencia, y las marcas de puntos con lápiz las usó para tener el control de las mismas con el fin de encubrir los retrasos o faltas, implicando un abuso de su comisión al no cumplir con sus funciones de controlador de asistencia, razón por la cual no actuó con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que en las casillas donde registró un punto con lápiz, no procede un registro del reloj checador y si un documento justificante que autorizara las omisiones de asistencia de los días señalados, situación que no sucedió..."

Documental marcada con el numeral 1, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida por Servidor Público en ejercicio de sus funciones y obrar en original en el expediente que se determina, a través del cual el entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", informó los hallazgos de la Auditoría 03 I, denominada "Control y registro de asistencia del personal de la Secretaría de Gobierno", dentro de los que advirtió que el servidor público Jesús Resendiz Ramírez realizó el registro de asistencia en suplencia de dos servidores públicos pasando las tarjetas las tarjetas 20 y 83 por la máquina de control de checado, en las cuales aparecen los registros de asistencia del día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis. - - - - -

2.- Durante la visita física realizada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en la Auditoría 03 I a las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, específicamente en el área donde se ubica el reloj checador del referido centro penitenciario, se encontraron papeles en el suelo con nombres de trabajadores, horario y número de tarjeta, visibles a foja 67 del expediente en el que se actúa, mismos que para mayor comprensión a continuación se muestran : -----



Documentales marcadas con el numeral 2, mismas que cuentan con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 285 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de los cuales se desprende que durante la visita realizada en la Auditoría 03 I a las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, específicamente en el área donde se ubica el reloj checador, se encontraron papeles en el suelo con nombres de trabajadores, horario y número de tarjeta, el primero conteniendo lo siguiente: "Clara Cruz Rodríguez No 20 tarj 14:00 hrs Salida", y el segundo, "Felipe Ruiz Guillen # 83 Salida 14:00 hrs". -----

3.- Originales de las tarjetas de asistencia número 20 y 83 del mes de febrero de dos mil dieciséis, correspondientes al gabinete 33 del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, visibles a foja 68 del expediente en que se actúa, mismas que para mejor ilustrar se muestran a continuación: -----

The image shows two attendance cards side-by-side. The left card is for Clara Cruz Rodríguez, number 20, and the right card is for Felipe Ruiz Guillen, number 83. Both cards are for the month of February 2016. Each card has a grid with columns for 'Día' (Day) and 'Hora' (Time), and rows for each day of the month. The cards are filled with handwritten entries, including names and times. There are signatures at the bottom of each card.



Documental marcada con el numeral 3, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida por Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, de la cual se acredita que las tarjetas número 20, a nombre de Clara Cruz Rodríguez, cuenta con hora registrada de salida del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis a las 14:30 hrs., asimismo, respecto de la tarjeta 83 a nombre de Felipe Alberto Ruiz Guillén, cuenta con registro de salida del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis a las 14:30 hrs.-----

4.- Declaración del Ciudadano Felipe Alberto Ruiz Guillén, servidor público adscrito al Centro de Diagnostico, Ubicación y Determinación de Tratamiento del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, realizada en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, visible de la foja 135 a la 138 del expediente en que se actúa, quien en lo medular manifestó lo siguiente: -----

"...al concluir mis labores, diez minutos antes de la salida empiezo a preparar mis cosas, para empezar a caminar rumbo a la salida, ya que el gabinete de asistencia se encuentra al exterior del centro penitenciario, una vez constituido en el lugar observé que se encontraba cerrado y esperé diez minutos, dado que en algunas ocasiones el Controlador de Asistencia cierra la puerta porque a veces se va a comprar algo o realiza otra actividad que desconozco aclarando que yo tenía la urgencia de acudir por mi hija que sale de la escuela a las catorce horas con treinta minutos, al observar que no llegaba se me hizo fácil dejar la nota con la leyenda "Felipe Ruiz Guillén #83 salida 14:00", la cual dejé debajo de la puerta del espacio que ocupa el gabinete de control de asistencia, lo que realicé con la finalidad de que me checara mi tarjeta de asistencia y así no perder mi día, aún y cuando sé que esta acción no se debe llevar a cabo, sin embargo debo precisar que el día de hoy si tengo conocimiento que se puede acudir al área de recursos humanos para justificar alguna falta de registro de asistencia en mi tarjeta de control de asistencia, precisando que mi tarjeta de asistencia del mes de febrero de dos mil dieciséis la cual obra en poder de esta Contraloría Interna se aprecia que el día veinticinco de febrero se registro mi hora de salida a las catorce horas con treinta minutos, esto es que se efectuó mi registro de salida, precisando que yo no tenía conocimiento de que mi tarjeta si estaba registrada, aclarando que yo no chequé mi tarjeta ese día, pues después de dejar la nota debajo de la puerta me retiré por mi hija, presumiendo que quien pudo checar mi tarjeta fue el Controlador de asistencia dado que el tiene el control del reloj checador así como de las tarjetas de asistencia de todos los trabajadores de ese centro carcelario, quien en ese tiempo al parecer era Jesús Resendiz Ramírez, desconociendo que al dejar la nota señalada líneas atrás pudiera constituir alguna responsabilidad, siendo todo lo que desea manifestar..."-----

Declaración valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual se otorga valor probatorio de indicio, de la cual se desprende que el Ciudadano Felipe Alberto Ruiz Guillén, refirió que el día de los hechos al concluir sus labores, se constituyó en el lugar donde se encuentra el gabinete de checado observó que se encontraba cerrado y esperó por alrededor de diez minutos, y al observar que no llegaba dejó una nota con la leyenda "Felipe Ruiz Guillén #83 salida 14:00", la



cual dejó debajo de la puerta del espacio que ocupa el referido gabinete, enterándose posteriormente que su tarjeta contaba con registro de salida del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, a las 14:30 hrs. presumiendo que quien pudo haber checado su tarjeta es el servidor público Jesús Resendiz Ramírez.-----

5.-Declaración del Ciudadano Jesús Resendiz Ramírez, Controlador de Asistencia comisionado al Gabinete 33 del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, realizada en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en las instalaciones que ocupa la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, visible de la foja 62 a la 64 del expediente en que se actúa, quien en lo medular manifestó lo siguiente: -----

"...LAS FUNCIONES QUE REALIZO SON ESENCIALMENTE VERIFICAR PERSONALMENTE EL REGISTRO DE ASISTENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESE CENTRO...

(...)

...EL PROPIO SERVIDOR PÚBLICO QUE VA A REGISTRAR SU ASISTENCIA INGRESA AL GABINETE NÚMERO TREINTA Y TRES IDENTIFICA SU TARJETA Y EL PROPIO SERVIDOR LA TOMA, SE DIRIGE AL RELOJ CHECADOR, UBICADO DENTRO DEL GABINETE Y LA INTRODUCE, PRECISANDO QUE YO ME ENCUENTRO EN EL INTERIOR DEL ESPACIO QUE OCUPA EL CONTROLADOR DE ASISTENCIA, Y EN OCASIONES AUXILIO A LOS TRABAJADORES, ESA AYUDA CONSISTE EN QUE EL DESLIZADOR SE ENCUENTRE EN LA POSICIÓN DE ENTRADA O SALIDA, SEGUN SEA EL CASO, ACLARANDO QUE YO UNICAMENTE LOS ASISTO CUANDO EXISTEN PROBLEMAS EN EL REGISTRO COMO PUEDEN SER LA COLOCACION DE TARJETA O EL TAMANO Y GROSOR DE LA MISMA, POSTERIORMENTE EL PROCESO PUEDE CONCLUIR DE DOS MANERAS YA SEA QUE EL SERVIDOR PUBLICO QUE REGISTRO ASISTENCIA REGRESE LA TARJETA AL CASILLERO QUE LE CORRESPONDE SEGUN NUMERO, O BIEN, YO SE LAS PIDO PARA REALIZAR UNA REVISIÓN...

(...)

...ACTO SEGUIDO SE LE PONE A LA VISTA DOS PAPELES QUE OBRAN COMO PARTE INTEGRANTE DE LOS TRABAJOS DE AUDITORIA RECABADOS EL DIA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, CON LAS SIGUIENTES LEYENDAS EL PRIMERO: "Clara Cruz Rodríguez No 20 tarj 14:00 hrs Salida", Y EL SEGUNDO: "Felipe Ruíz Guillen # 83 Salida 14:00 hrs" REFIRIENDO EL DEPONENTE QUE EN VIRTUD DE QUE LO MANDARON L MAR A LA SUBDIRECCION DE ENLACE ADMINISTRATIVO DEL CENTRO PENITENCIARI AL CUAL SE ENCUENTRA ADSCRITO, AL REGRESAR PROCEDIO A REALIZAR EL REGISTRO DE ASISTENCIA DE LAS TARJETAS MENCIONADAS EN SUSTITUCIÓN DEL TRABAJADOR ..." (SIC). -----

Declaración valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual se otorga valor probatorio de indicio, de la cual se desprende que el servidor público refirió que su principal función es la de verificar el registro personalmente el registro de asistencia del personal en el gabinete número 33, refiriendo que es el propio servidor público quien registra su asistencia,



ingresando al gabinete, tomando su tarjeta, para posteriormente introducirla al reloj checador, registrando así su asistencia, y que en esporádicas ocasiones los asistía cuando había algún problema con el checado de su tarjeta; asimismo, una vez que le fueron puestos a la vista los dos papeles que obran como parte integrante de los trabajos de auditoría recabados el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, con las leyendas el primero: "Clara Cruz Rodríguez No 20 tarj 14:00 hrs salida", y el segundo: "Felipe Ruíz Guillen # 83 salida 14:00 hrs", refirió que debido a que ese día lo mandaron llamar a la Subdirección de Enlace Administrativo del centro penitenciario al cual se encontraba adscrito, cuando regresó procedió a realizar el registro de asistencia de las tarjetas mencionadas en sustitución de los trabajadores. -----

6.-.-Declaración de la Ciudadana Clara Cruz Rodríguez, servidora pública adscrita al Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, realizada en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, visible de la foja 139 a la 142 del expediente en que se actúa, quien en lo medular manifestó lo siguiente: -----

"...a las trece horas con cincuenta minutos es cuando me alisto para retirarme del centro puesto que ya concluí mis labores, por lo que me dispuse a retirarme ese día como normalmente lo hago, y al salir del centro penitenciario, aproximadamente a las catorce horas con tres minutos y dirigirme al área del gabinete de asistencia me percaté de que el mismo se encontraba cerrado, y la verdad como siempre me encuentro corta de tiempo y ando a prisa, se me hizo fácil dejar una nota al checador la cual dice lo siguiente : "Clara Cruz Rodríguez No 20 tarj 14:00 hrs Salida", únicamente con la finalidad de hacer de su conocimiento que cumplí con mi horario y que al momento de acudir a checar mi tarjeta este no encontraba presente, tan es así que la puerta estaba cerrada, precisando que ese día yo no tuve acceso a mi tarjeta de asistencia, dado que me retiré después de dejar la nota al checador, reiterando sin acceder a mi tarjeta de control de asistencia, en el entendido de que esta no fue checada, dado que yo no la coloqué en el reloj checador para que se registrara mi asistencia, sin embargo personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, me puso a la vista la tarjeta número veinte la cual me fue asignada para realizar el registro de mi asistencia, observando en la casilla de salida del día veinticinco de febrero que se encuentra el registro de salida a las catorce hora con treinta minutos, desconociendo el mismo, pues reitero ese día yo no chequé mi tarjeta, teniendo conocimiento que la única persona que puede acceder a las tarjetas de control de asistencia así como el reloj checador era en ese tiempo el controlador de asistencia de nombre Jesús Resendiz Ramirez, por lo que puedo concluir que fue el quien checó mi tarjeta de asistencia de las personas que laboramos en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Ciudad de México, sin que yo en momento alguno le haya solicitado que me checara la tarjeta, ya que la nota realizada por mi persona fue únicamente de carácter informativo..."

Declaración valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual se otorga valor probatorio de indicio, de la cual se desprende que la Ciudadana Clara Cruz Rodríguez, refirió que el día de los hechos una vez que concluyó sus labores, al llegar al área del gabinete de asistencia se percató que se encontraba cerrado, y por estar corta de tiempo, dejó una nota al checador la cual decía: "Clara Cruz Rodríguez No 20 tarj 14:00 hrs Salida", con el objeto de hacer de su conocimiento que cumplió con su horario y que al momento de acudir a checar su tarjeta este no se



encontraba presente, precisando que ese día no tuvo acceso a su tarjeta de asistencia, ya que se retiró después de dejarle la nota al checador, sin embargo, una vez que el personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, le puso a la vista la tarjeta número 20 misma que le fue asignada para el registro de su asistencia, y al observar en la casilla de salida del día veinticinco de febrero que se encuentra el registro de salida a las catorce horas con treinta minutos, desconoció dicho registro, pues reitero que ese día no checó su tarjeta, refiriendo que la única persona que tenía acceso a su tarjeta y que por ende pudo haber realizado el registro era el controlador de asistencia de nombre Jesús Resendiz Ramírez, asimismo resalto el hecho de que en ningún momento le solicitó que le checara la tarjeta, ya que la nota fue únicamente de carácter informativo.-----

En este orden de ideas de las probanzas que se allegó éste Órgano de Control Interno se advierte son aptas en primer momento para vincular una relación lógica o de causa y efecto, al presunto responsable, respecto a la conducta irregular atribuida en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha ocho de noviembre mil diecisiete, ya que de la transcripción, análisis y valoración de las probanzas enumeradas de la uno a la seis, actividad realizada por este Órgano Resolutor, a partir de dos enfoques uno relacionado con el contenido y el otro respecto al continente, precisando el primero como la facultad de esta resolutora para definir el elemento de juicio para la demostración de hechos en general, partiendo de hechos plasmados en los diversos medios de prueba de los cuales esta Unidad Administrativa se allegó, acreditando que el servidor público Jesús Resendiz Ramírez, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, al estar comisionado al gabinete 33, ubicado en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, no se abstuvo de checar la salida de los servidores públicos Clara Cruz Rodríguez y Felipe Ruiz Guillén, asentando en las tarjetas de asistencia número 20 y 83, pertenecientes en el momento de los hechos a los referidos servidores públicos, las catorce horas con treinta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, lo anterior con el objeto de encubrirlos por faltar a su trabajo, toda vez que en la fecha antes referida, los servidores públicos Clara Cruz Rodríguez y Felipe Ruiz Guillén, al constituirse minutos antes de las catorce horas con treinta minutos en el área del gabinete 33 donde se ubica el reloj checador, con la intención de checar su salida, advirtieron que el área donde se encuentra el reloj checador estaba con puerta cerrada y sin nadie en el interior, por lo que procedieron a dejar una nota cada uno, con los datos de su tarjeta, nombre y hora de salida, con la intención de dejar precedente de que en efecto asistieron a checar pero que no les fue posible registrar su tarjeta de checado, asimismo, una vez que el servidor público Jesús Resendiz Ramírez, al regresar al gabinete 33 y observar las notas que le fueron dejadas por debajo de la puerta, este por propia iniciativa tomó las tarjetas de asistencia número 20 y 83 y las paso por el reloj checador, registrando en ambas tarjetas las catorce horas con treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, lo anterior, se conoció a través de las tarjetas de asistencia a nombre de dichos servidores públicos (prueba 3), de las notas escritas del puño y letra de los servidores públicos Clara Cruz Rodríguez y Felipe Ruiz Guillén (prueba 2), de las declaraciones de los mencionados servidores públicos (pruebas 4 y 6), la comparecencia del servidor público Jesús Resendiz Ramírez (prueba 5), así como del oficio CG/CISG/SAOA"B"/02/2016, del siete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Rubén Macotela Reyes, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", a través del cual informó los hallazgos de la Auditoría 03 I, denominada "Control y registro de asistencia del personal de



la Secretaría de Gobierno", el cual dio origen al presente procedimiento (prueba 1); ahora bien respecto al segundo de los supuestos enunciados se advierte que esta Resolutora consideró a efecto de otorgar valor probatorio a cada documento, manifestación o medio demostrativo, el origen del mismo así como la calidad del emisor, agotando los elementos procesales establecidos en la normatividad vigente y aplicable en materia de responsabilidades de los servidores públicos, precisando que la ley asigna a los elementos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies, derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis, atento al segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por esta autoridad, a través de aquél este Órgano de Control Interno buscó establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se consiguió al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio, por lo que la valoración de las pruebas de las cuales se allegó esta Instancia de Control en el expediente en el que se actúa, se realizó conforme a lo establecido en los artículos 280, 281, 285, 290, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, en relatadas circunstancias se precisa a las pruebas marcadas con los numerales 1 (uno) y 3 (tres) se les otorgó valor probatorio pleno, de acuerdo a los elementos precisados en líneas que anteceden mientras que las señaladas con los numerales 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis), fueron valoradas como indicio esto en razón de no cumplir a cabalidad con los elementos procesales establecidos en la normatividad, ahora bien del enlace lógico jurídico de los medios de prueba a estudio, y conforme al artículo 286 del citado Código Federal de Procedimientos, los indicios de los cuales se allegó esta Autoridad Administrativa, estos adquieren pleno valor demostrativo pues de su contenido se advierten circunstancias concordantes entre sí, advirtiendo de forma contundente y sin dejar lugar a dudas que el Ciudadano **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, no se abstuvo de checar la salida de los servidores públicos Clara Cruz Rodríguez y Felipe Ruiz Guillén, asentando en las tarjetas de asistencia número 20 y 83, pertenecientes en el momento de los hechos a los referidos servidores públicos, las catorce horas con treinta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, lo anterior con el objeto de encubrirlos por faltar a su trabajo.-----

VI.- No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa que en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley establecida en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual el ciudadano **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ NO ACUDIÓ A DESAHOGAR**; visible a fojas 263 a 264. -----

En ese sentido, es de señalarse que éste resultaba ser momento procesal oportuno para que el servidor público **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, expresara sus manifestaciones, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, el referido servidor público renunció a tal derecho, al no asistir de forma injustificada a la Audiencia de Ley, no obstante de haber sido debidamente notificado.-----

No pasa desapercibido para esta Instancia de Control, que mediante oficio citatorio número CG/CISG/SQDR/00039/2018 del once de enero de dos mil dieciocho, notificado legalmente en la misma



fecha, se hizo del conocimiento al ciudadano JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ, la fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley, así como la responsabilidad imputada en su contra, el derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor; asimismo, se hizo de su conocimiento que en dicha diligencia era el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de la irregularidad imputada; por lo tanto, en caso de que no compareciera sin causa justificada, el día y hora señalados, se haría constar dicha situación y se celebraría la audiencia sin su presencia, en consecuencia, el hecho de desahogarse la Audiencia de Ley sin la presencia del servidor público incoado no viola su garantía de audiencia, sirve de apoyo criterio de tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

Época: Novena Época
Registro: 170193
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. VII/2008
Página: 733

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES

Página 34 de 43



PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Ahora bien, es de señalarse que una vez abierta la etapa de ofrecimiento de pruebas en la audiencia de ley de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, y ante la inasistencia del ciudadano **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, no existió prueba alguna por parte del incoado, no obstante que a través del oficio citatorio CG/CISG/SQDR/00039/2018 del once de enero de dos mil dieciocho, se hizo de su conocimiento que era en esta Audiencia el momento procesal idóneo para ofrecer pruebas-----

Finalmente resulta pertinente señalar que dentro del Desahogo de la Audiencia de Ley en la etapa de alegatos y toda vez que el ciudadano **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, no asistió a comparecer, no existen alegatos que valorar, lo anterior no obstante de que a través del oficio citatorio CG/CISG/SQDR/00039/2018 del once de enero de dos mil dieciocho, se hizo de su conocimiento que era en esta Audiencia el momento procesal idóneo para expresar alegatos -----

VII. Es así, que el material probatorio existente en el expediente que nos ocupa resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ** ya que en su conjunto son bastos para establecer la verdad, partiendo de hechos conocidos y enlazados de manera lógica y natural con las presunciones que nos permiten establecer en conciencia que en el mundo fáctico se presentó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa.-----

En este orden de ideas y tomando en consideración el material probatorio que integra el presente expediente, se puede afirmar que el servidor público **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, llevó a cabo la conducta que se le atribuye, ya que al enlazar de forma integral y conveniente todo el material probatorio que arroja el sumario, en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, son a plenitud suficientes para arribar a la verdad buscada en el sentido de tener por cierto que el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, al estar comisionado al gabinete 33, ubicado en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, no se abstuvo de checar la salida de los servidores públicos Clara Cruz Rodríguez y Felipe Ruiz Guillén, asentando en las tarjetas de asistencia número 20 y 83, pertenecientes en el momento de los hechos a los referidos servidores públicos, las 14:30 horas del día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, lo anterior con el objeto de encubrirlos por faltar a su trabajo, por lo que con su conducta el Ciudadano Jesús Resendiz Ramírez, contravino lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley



Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 84, fracción X de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.-----

Irregularidad atribuida al Ciudadano JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ, en su carácter de Controlador de Asistencia comisionado al Gabinete 33 del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, implica contravención a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo siguiente:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:-----

"...47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."-----

Por su parte la fracción XXII, del artículo de referencia, establece:-----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

De la lectura literal, armónica y funcional del supuesto normativo apenas transcrito, se desprende que en sí mismo impone una obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el ejercicio del servicio público, por lo anterior dicha fracción se correlaciona con el artículo 84, fracción X de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, el cual establece lo siguiente:-----

...**Artículo 84.-** Queda prohibido a los trabajadores:...

Fracción X. Checar por otro trabajador la asistencia o marcarle la tarjeta para el control de la misma, con el objeto de encubrirlo por los retrasos o por faltas a su trabajo;...

Estas hipótesis normativas, fueron transgredidas por el entonces servidor público Jesús Resendiz Ramírez, al desempeñarse como Controlador de Asistencia comisionado al Gabinete 33 del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, ya que en data veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, al estar comisionado al gabinete 33, ubicado en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, no se abstuvo de registrar la salida de los servidores públicos Clara Cruz Rodríguez y Felipe Ruiz Guillén, asentando en las tarjetas de asistencia número 20 y 83, pertenecientes en el momento de los hechos a los referidos servidores públicos, las catorce horas con treinta minutos en la casilla correspondiente al día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, lo anterior con el objeto encubrirlos por faltar a su trabajo, toda vez que en la fecha antes referida, los servidores públicos Clara Cruz Rodríguez y Felipe Ruiz Guillén, al llegar minutos antes de las catorce horas con treinta minutos en el área del gabinete 33 donde se encuentra ubicado el reloj checador, con la



intención de checar su salida, se encontraron con que el área donde se encuentra el reloj checador se encontraba con la puerta cerrada y sin que nadie los atendiera, por lo que procedieron a dejar una nota cada uno, conteniendo los datos de su tarjeta, nombre y hora de salida, con la intención de dejar precedente de que en efecto asistieron a checar pero que no les fue posible registrar su tarjeta de asistencia, asimismo, una vez que el servidor público Jesús Resendiz Ramírez, al regresar al gabinete 33 y observar las notas que le fueron dejadas por debajo de la puerta, este por su propia iniciativa tomó las tarjetas de asistencia número 20 y 83 y las pasó por el reloj checador, registrando en ambas tarjetas las catorce horas con treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, por lo que con su omisión el Ciudadano Jesús Resendiz Ramírez, contravino lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 84, fracción X de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.-----

VIII.- Por lo anteriormente señalado el hoy incoado es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo sancionarla atento a lo dispuesto por el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo anterior esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente:-----

Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos":-

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la conducta irregular atribuida a la responsable; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal invoca:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no



se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

Por lo que esta Autoridad determina que la responsabilidad del servidor público **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, resulta ser **NO GRAVE** ya que la irregularidad cometida por el hoy responsable precisada en párrafos anteriores del cuerpo de la presente resolución, no reviste gravedad, ya que en su calidad de Controlador de Asistencia comisionado al Gabinete 33 del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, se encontraba obligado a vigilar que el proceso de checado de asistencia de los empleados adscritos al Reclusorio Preventivo Varonil Sur se realizara de manera adecuada, y en su caso asistir a aquellos empleados que tuvieran algún problema ya sea con su tarjeta o con el reloj checador, sin embargo, el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, al retirarse de su gabinete para ir a la Subdirección de Enlace Administrativo, y posteriormente volver y encontrarse con las notas de los servidores públicos Felipe Alberto Ruiz Guillén y Clara Cruz Rodríguez, quienes se vieron imposibilitados para realizar su registro de salida, este sin justificación legal alguna por propia iniciativa en su afán de encubrirlos a efecto de que no les fuera aplicado el descuento por falta, realizó el registro en las tarjetas de asistencia de los referidos servidores públicos, asentando en la casilla correspondiente al día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, las catorce horas con treinta minutos, concluyendo que la omisión del responsable es no es grave. -----

Ahora bien, en lo tocante a la fracción II, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"-----

En tal contexto, se toma en consideración la situación socioeconómica del responsable **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, se desprende de la copia certificada de los comprobantes de liquidación de pago del periodo comprendido del primero al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, los cuales obran a fojas 226 y 227 del expediente que se resuelve, que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue redargüido de falsedad, en el cual se vislumbra que el servidor público **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, percibía un ingreso mensual neto de _____, circunstancia que influye de manera significativa pues se considera que el incoado percibía un salario erogado por la administración pública, lo cual la obliga a conducirse con estricto apego a derecho, asimismo se toma en cuenta la edad y escolaridad



del incoado, datos que se desprenden de la copia certificada de su kardex (visible a foja 228) del cual se observa que tiene * * * * * edad y nivel de estudios de * * * * *, apreciándose que contaba con la edad suficiente para tener pleno conocimiento de la normatividad que estaba obligado a cumplir en el servicio público en su carácter de Controlador de Asistencia comisionado al Gabinete 33 del Reclusorio Preventivo Varonil Sur además de contar con la preparación académica necesaria para evitar incumplir con las obligaciones establecidas en el contenido del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo esa situación no justifica su irregular actuar, ni minimiza el grado de responsabilidad.-----

Ahora bien, la fracción III del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:-----

"Fracción III: "El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor"-----

Por cuanto hace al nivel jerárquico del infractor, se desprende de la Copia de Constancia de Nombramiento de Personal, folio 002376, firmado por el Licenciado Santiago Gómez Ocampo, entonces Subdirector de Administración, así como por el C. Miguel Alfredo Sánchez Villar, entonces Subdirector de Operación de la Dirección General de Administración (documento visible a foja 223 del expediente en que se actúa), con la cual se acredita fehacientemente que el servidor público JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ, ingresó a laborar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario desde el primero de mayo del dos mil con la denominación de puesto de Jefe de Coona, documento público al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de un documento público expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario instruido ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, y del cual se advierte que el nivel jerárquico del servidor público en estudio es *bajo*, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta no contaba con subordinados, al encontrarse encargado del gabinete 33 no tenía personal a su cargo, no obstante de su nivel jerárquico el servidor público de nuestro interés disponía de los medios materiales para cumplir con las obligaciones que la normatividad le imponía.-----

Por cuanto hace a los **antecedentes**, estos se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/6539/2016 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades perteneciente a la Contraloría General de la Ciudad de México, documento visible a foja 132 del expediente que se resuelve, mediante el cual informa que no se localizó registro de sanción del servidor público JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ.-----

Ahora bien, respecto a las **condiciones del infractor**, esta Autoridad toma en consideración que el infractor tenía experiencia en el puesto de trece años, asimismo se toma en cuenta la escolaridad del incoado siendo nivel * * * * * apreciándose que contaba con experiencia suficiente, conocimiento en la normatividad que estaba obligado a cumplir en el servicio público en su carácter como Controlador de



Asistencia comisionado al Gabinete 33 del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, además de contar con la preparación académica necesaria para evitar incumplir con las obligaciones estipuladas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Circunstancias que son tomadas en consideración al momento de emitir la presente resolución buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se ha de imponer. -----

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta señala: -----

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".-----

Se puntualiza que en cuanto a las condiciones exteriores, el servidor público **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Controlador de Asistencia comisionado al Gabinete 33 del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, conducta que se originó en razón de que dejó de conducirse con eficiencia y la debida diligencia, sin que exista alguna causa exterior de peso suficiente que justifique su omisión, en contravención a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son:-----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".-----

Respecto a los **medios de ejecución**, se concluye que fue con sus propios medios con los que se allegó para cometer la infracción, razón por la cual, en la época de los hechos que se le imputan al encausado, se apartó de dar cumplimiento al principio de legalidad que debió observar en el desempeño de su cargo, toda vez que no se considera que existiera alguna circunstancia que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones estipuladas en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, puesto que con sus propios medios, propició la falta cometida. -----

Por su parte, la fracción V, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

"Fracción V: La antigüedad en el servicio".-----

Asimismo, esta Autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** del ciudadano **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, tenía experiencia en el puesto de trece años y en la Administración Pública



de la Ciudad de México de dieciséis años, por ende tenía la experiencia necesaria y conocía a la perfección las obligaciones que como servidor público debía observar, evidenciando que su actuar fue totalmente apartado de las funciones inherentes al desempeñarse como Controlador de Asistencia comisionado al Gabinete 33 del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, que el hoy incoado ostentaba al momento de los hechos irregulares que se le imputan en la presente resolución.-----

Ahora bien, en lo que toca a la fracción VI, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este dispone: -----

"Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"-----

De igual forma, respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, existe documentación en el sumario del cual se desprende que el servidor público hoy responsable, no es reincidente, circunstancia que se encuentra corroborada con el oficio número CG/DGAJR/DSP/6539/2016 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades perteneciente a la Contraloría General de la Ciudad de México (documento visible a foja 132 del expediente que se resuelve), mediante el cual informa a esta Contraloría Interna que el encausado no cuenta con antecedente de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, determinándose no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y; -----

Finalmente, respecto a la fracción VII, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta dispone: -----

"Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones"-----

Que en el caso concreto, no se determinó daño derivado de la omisión del incoado **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**. -----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a la que se ha hecho acreedor el servidor público **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, por la omisión que realizó en su calidad de Controlador de Asistencia comisionado al Gabinete 33 del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, siendo el caso que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, determina imponer a la hoy responsable la sanción consistente en **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DURANTE EL PERÍODO DE TREINTA DÍAS**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción III, en relación con el primer párrafo de éste artículo de la Ley Federal de Responsabilidades de los



Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56 fracción III, en relación con el artículo 75, del ordenamiento legal antes invocado.-----

Por lo expuesto, este Órgano Resolutor concluye que las sanciones impuestas a los servidores públicos **MACARIO MIRANDA ROSALES**, quien el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos en la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, y **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, quien el día antes mencionado, se desempeñaba como Controlador de Asistencia adscrito a la Subdirección antes mencionada, son justas y de acuerdo a la gravedad de la falta que cometieron, guardando una proporción entre la sanción y la acción cometida, puesto que se tomaron en consideración todos los elementos que se hicieron a llegar a este Órgano Resolutor, analizando las pruebas a favor como en contra de los servidores públicos responsables, ya que dichas sanciones son apegadas a los ejes rectores de la legalidad y justicia de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos de la presente resolución. --

SEGUNDO. Se determina que los servidores públicos **MACARIO MIRANDA ROSALES**, quién el día primero de julio de dos mil quince, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionada con la la circular DGADP/000117/2014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, signada por el C. Miguel Ángel Vázquez Reyes, entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, y **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, quien el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se desempeñaba como Controlador de Asistencia comisionado al Gabinete 33 del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 84, fracción X de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal. -----

Por lo que, se impone a los servidores públicos **MACARIO MIRANDA ROSALES**, por la irregularidad cometida en su carácter de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA



SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO una sanción consistente en **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE UN AÑO**; y **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, por la irregularidad cometida en su carácter de **CONTROLADOR DE ASISTENCIA COMISIONADO AL GABINETE 33 DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR**, se le impone una sanción consistente en **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DURANTE EL PERÍODO DE TREINTA DÍAS** en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción III, en relación con el primer párrafo de éste artículo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56 fracción III, en relación con el artículo 75, del ordenamiento legal antes invocado, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en los Considerandos de esta resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los servidores públicos **MACARIO MIRANDA ROSALES** y **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- Hágase del conocimiento al Superior Jerárquico el contenido de la presente resolución a efecto de que aplique las sanciones correspondientes con fundamento en el artículo 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- Remítase original con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para efectos de su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento de los servidores públicos **MACARIO MIRANDA ROSALES** y **JESÚS RESENDIZ RAMÍREZ**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, mediante el Recurso de Revocación ante esta Contraloría Interna, o bien directamente mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 93, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y artículo 3 fracción XIX de la Ley Orgánica que rige al citado Tribunal. -----

SÉPTIMO: Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, LA LICENCIADA EN CONTADURÍA NORA BAUTISTA MIGUEL, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

BOJICPG/PMR

Página 43 de 43

